

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN  
Mayo 2024

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (mayo. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

50 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Mayo 2024**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por incumplimiento	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>ANT</b> Agencia Nacional de Tránsito	<b>CTE</b> Comisión de Tránsito del Ecuador
<b>AP</b> Acción de protección	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>BCE</b> Banco Central del Ecuador	<b>EE</b> Estado de Excepción
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena
<b>CN</b> Consulta de norma	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>CNA</b> Código de la Niñez y Adolescencia	<b>EP Petroecuador</b> Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
<b>CNEL EP</b> Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad	<b>FENADE</b> Federación Nacional de Abogados
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>CNT EP</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>HC</b> Acción de <i>habeas corpus</i>
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>HD</b> Hábeas Data
<b>CONAFIPS</b> Corporación de Finanzas Populares y Solidarias	<b>IA</b> Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general
<b>COSEPE</b> Consejo de Seguridad Pública y del Estado	<b>IEPS</b> Instituto de Economía Popular y Solidaria
<b>CPCCS</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	<b>IERAC</b> Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización
<b>CPJ</b> Corte Provincial de Justicia	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
	<b>IN</b> Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**IS** Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

**JCPDNA** Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**LAM** Ley de Arbitraje y Mediación

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**MAG** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**ORFRONT S.A.** Compañía de Transporte de Carga Oro Fronterizo

**PGE** Procuraduría General del Estado

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SIDA** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

**TCA** Tribunal Contencioso Administrativo

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

**TI** Tratado Internacional

**UCE** Universidad Central del Ecuador

**VIH** Virus de la Inmunodeficiencia Humana

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>I. DECISIONES RELEVANTES .....</b>	<b>9</b>
<b><i>Destacadas</i> .....</b>	<b>9</b>
EE – Estado de Excepción.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	10
JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data.....	12
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	12
<b><i>Novedades</i>.....</b>	<b>13</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	13
TI – Tratado Internacional.....	14
DN – Desclasificación de Información .....	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	16
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	17
<b>II. DECISIONES ESTIMATORIAS .....</b>	<b>18</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	18
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	18
Acción de protección (AP) .....	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	20
Procesos contenciosos administrativos y tributarios.....	20
Procesos civiles .....	20
Arbitraje.....	20
AN – Acción por Incumplimiento.....	21
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	21
<b>III. DECISIONES DESESTIMATORIAS .....</b>	<b>22</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	22
IA – Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales .....	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	23
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	23
Acción de protección .....	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	25
Procesos civiles .....	25
Procesos penales .....	25
Arbitraje.....	25
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	26
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	26

<b>IV. OTRAS DECISIONES .....</b>	<b>28</b>
TI – Tratado Internacional.....	28
RC – Reforma Constitucional .....	28
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>29</b>
<b>ADMISIÓN .....</b>	<b>29</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	29
AN – Acción por Incumplimiento.....	31
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	31
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena .....	31
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	32
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	37
<b>INADMISIÓN .....</b>	<b>38</b>
IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	38
CN – Consulta de Norma .....	38
AN – Acción por Incumplimiento.....	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	40
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia.....	40
Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC).....	41
Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	41
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>42</b>
JP – JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....	42
JC – JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE MEDIDAS CAUTELARES .....	42
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES .....</b>	<b>44</b>
EP – ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN .....	44
IS – ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES .....	45
JC – REVISIÓN DE SENTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES .....	46
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS.....</b>	<b>48</b>

## NOTA INFORMATIVA

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, enfocándonos en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de destacar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, hemos agregado símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de regla de precedente.

**Decisión destacada** es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También son aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluyen sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, las que inauguran un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinear la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **(ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **(iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **(iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 30 de abril de 2024. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: (5) IN, (1) RC, (2) IA, (2) TI, (1) EE, (1) DN, (32) EP, (1) AN, (21) IS, (1) JD, (1) JP.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (17) EP y (1) IN en las que tuteló derechos como: debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva, garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la no discriminación de personas portadoras de VIH o SIDA en contextos laborales, derecho al cuidado y protección laboral reforzada para embarazadas o en periodo de lactancia con nombramiento provisional, defensa, principio de legalidad en materia tributaria y seguridad jurídica. También emitió (1) JD y (1) JP en las que desarrolló el contenido del derecho a la seguridad jurídica en relación con la improcedencia del hábeas data y la desnaturalización de acción de protección por haber sido usada para dejar sin efecto medidas cautelares dictadas en un proceso penal.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

## Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

### I. Decisiones relevantes



#### Destacadas

### EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Constitucionalidad de la modificación al horario de limitación a la libertad de tránsito en el marco del estado de excepción (EE).	<p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto del decreto ejecutivo 193, a través del cual el presidente de la República declaró estado de excepción (EE) en todo el territorio nacional y los centros de privación de libertad. El Decreto, que concluyó el 6 de abril de 2024, modificó el horario de limitación del ejercicio de la libertad de tránsito.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la modificación de la medida focalizada de limitación a la libertad de tránsito establecida en el marco del EE. Como parte del control material, a través de un test de proporcionalidad, determinó que cumple con un fin constitucionalmente válido, esto es, precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la</p>	<a href="#">3-24-EE/24</a>

integridad personal. Además, consideró que es idónea, necesaria y proporcional para su consecución.

En consecuencia, la Corte declaró la constitucionalidad medida. También recordó a las autoridades encargadas de aplicarla su obligación de respetar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Desnaturalización de la acción de hábeas data (HD) por ser usada para declarar la propiedad de un bien inmueble y su justo precio.	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en una acción de HD. En el proceso de origen, los jueces de instancia y apelación aceptaron la acción, dejaron sin efecto una resolución del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) emitida en 1985, y ordenaron que se registre al padre de los accionantes como titular del predio denominado “Palo Santo”.</p> <p>La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes (Procuraduría General del Estado -PGE- y Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG-), al verificar que las autoridades judiciales accionadas desnaturalizaron la acción de hábeas data, por haberla utilizado para analizar derechos que no son objeto de la garantía, y determinar el justo precio de un bien inmueble, así como su titularidad.</p> <p>Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto las sentencias impugnadas, el convenio de dación en pago, los títulos de propiedad y la terminación de autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros.</p> <p>Además, declaró que los jueces accionados incurrieron en error inexcusable, y remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que inicie las investigaciones correspondientes por el posible delito de prevaricato. Asimismo, concluyó que la abogada patrocinadora de los actores del proceso de origen incurrió en un abuso del derecho por presentar una acción con una pretensión ajena al objeto del HD, por lo que notificó al Consejo de la Judicatura (CJ) para que inicie los procedimientos que correspondan, y dejó a salvo el derecho del MAG de hacer efectiva la responsabilidad civil de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</p>	<a href="#">180-22-EP/24</a>
Análisis de la garantía de motivación en sentencia de apelación de acción de protección (AP) cuando el objeto del	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la AP con medidas cautelares presentada en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE). En el proceso de origen, el accionante impugnó la publicación de un boletín de prensa en el que se le habría responsabilizado por un accidente de tránsito.</p>	<a href="#">108-20-EP/24 y voto concurrente</a>

<p>recurso se centra únicamente en medidas de reparación.</p>	<p>La Corte aclaró que, si una entidad del Estado, en el marco de una AP, no impugna la declaratoria de la vulneración de derechos establecida en sentencia, a la autoridad que conoce el recurso de apelación no le corresponde revisar nuevamente si se produjo o no tal vulneración de derechos, sino centrarse en los cargos por los cuales la entidad ha recurrido.</p> <p>En el caso concreto, la Corte declaró la vulneración de la garantía de la motivación por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al verificar que, pese a que la entidad accionada apeló la sentencia de instancia únicamente respecto a las medidas de reparación, la Corte Provincial de Justicia (CPJ) hizo nuevamente un análisis de fondo y declaró la improcedencia de la AP, alejándose del objeto de la <i>litis</i> materia del recurso de apelación.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que, si bien se verificó la existencia del vicio incongruencia frente a las partes, su disenso versaba en que, a su criterio, también existía incoherencia decisional entre la conclusión de la argumentación y la decisión, situación no vista en el caso.</p>	
<p>Derecho a la no discriminación de personas portadoras de VIH o SIDA en contextos laborales.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó una AP. En el proceso de origen, el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud, por haber sido despedido intempestivamente por ser portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).</p> <p>La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar el principio de inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. Además, realizó control de mérito del caso.</p> <p>Tras un análisis del expediente, la Corte consideró que la coincidencia temporal entre la confirmación del diagnóstico y el despido intempestivo, junto con el historial de la compañía de solicitar exámenes de enfermedades de tipo serológico en el pasado, permite sugerir fuertemente que la terminación del vínculo laboral estuvo basada en el conocimiento previo de la condición de portador de VIH del accionante. Además, la Corte aclaró que, para el caso de personas afectadas con VIH o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), el empleador no puede requerir detalles específicos sobre la naturaleza de su enfermedad como un presupuesto indispensable para su estabilidad laboral.</p> <p>Además, la Corte determinó que notificar sobre la seropositividad no será obligatorio, siempre y cuando esto no afecte las capacidades físicas y mentales de la persona trabajadora, de modo tal que le imposibilite desarrollar sus actividades laborales. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes realizó puntualizaciones sobre el derecho al cuidado del que el accionante es titular. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no existía un cargo para formular un problema jurídico relativo a la inversión de la carga de la prueba en la EP.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><b>SENTENCIA DE MÉRITO</b>  <u>2846-18-EP/24 voto concurrente y voto salvado</u></p> </div>

## JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción de hábeas data (HD) utilizada para determinar el inicio de una relación laboral sobre la cual existe controversia.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció un caso de HD presentado para que la autoridad judicial disponga la rectificación de los datos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) y reconozca el inicio del periodo laboral. En el caso de origen, los jueces de la Sala Provincial aceptaron la acción y ordenaron la rectificación de la historia laboral del accionante en los archivos de CNT.</p> <p>La Corte señaló que el accionante demandó la rectificación del tiempo de trabajo que constaba en los registros de CNT, porque consideraba que dicha información era errónea. Ello, en principio, se enmarca en la naturaleza del hábeas data correctivo, pero en el caso existía controversia respecto de la fecha de inicio de la relación laboral.</p> <p>La Corte declaró que la sentencia emitida no tuvo efectos para el caso concreto y determinó que la existencia de una controversia sobre el inicio de la relación laboral conlleva la improcedencia del HD, ya que los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria, mientras que el hábeas data correctivo, procede cuando no exista duda sobre el inicio de la relación laboral.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet determinó que existió una clara desnaturalización que obligaba a la Corte a revisar el caso concreto y dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Provincial. En su voto salvado la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Richard Ortiz Ortiz señalaron que en la sentencia era necesario analizar el caso concreto y constatar una desnaturalización del HD.</p>	 <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p> <p><a href="#">151-21-JD/24 y votos salvados</a></p>

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desnaturalización de una acción de protección (AP) por ser usada para dejar sin efecto medidas cautelares dictadas en un proceso penal.</p>	<p>En sentencia de revisión la Corte conoció la AP presentada por una compañía en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria, mediante la cual impugnó una orden de incautación de un bien inmueble dentro de un proceso penal por lavado de activos con la finalidad de la devolución del bien. En el caso revisado, el juez de primera instancia aceptó la AP.</p> <p>La Corte señaló que el juez desnaturalizó la garantía al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal<sup>2</sup> e interferir en el desarrollo de una investigación penal, en perjuicio de la independencia judicial y del deber reforzado del Estado para combatir y erradicar la corrupción.</p> <p>La Corte consideró que el juez era incompetente en razón del territorio y señaló que, si una AP es presentada a nombre de una persona</p>	 <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p> <p><a href="#">3638-22-JP/24 y voto concurrente</a></p>

<sup>2</sup> Sentencia relacionada: [2231-22-JP/23](#).

jurídica, no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o sus accionistas, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar. Finalmente, la Corte verificó que la compañía accionante y sus abogados patrocinadores incoaron la AP con ánimo de causar daño, lo cual configuró un abuso del derecho.

En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no se debía formular y resolver el problema jurídico sobre la competencia del juez y que la sentencia debió centrarse en la inadmisibilidad y desnaturalización de la AP como puntos medulares.



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>	<p>IN de la disposición que determina la posibilidad de apelar las contravenciones de tránsito únicamente cuando exista una pena privativa de libertad.</p> <p>En su análisis, la Corte indicó que la limitación de la garantía a recurrir en contravenciones de tránsito cuando no existe pena privativa de libertad es proporcional al fin perseguido -evitar la congestión en el sistema judicial penal para que se pueda centrar su atención en los casos más graves- al considerarla como una medida idónea y necesaria para alcanzar este fin.</p> <p>Asimismo, estableció que dicha limitación, además de tener una aplicación restringida a infracciones menores de tránsito, responde a la naturaleza ágil y simple del procedimiento en el que se tramitan este tipo de infracciones menos graves. La Corte recordó que la especial relevancia que adquiere el derecho a recurrir en materia penal no implica que el legislador tenga la obligación de prever recursos o mecanismos de impugnación en todos los procedimientos penales, incluyendo aquellos en los que, por sus características, resultarían innecesarios.</p> <p>La Corte desestimó la IN al verificar que la limitación establecida se enmarca en los márgenes de la configuración legislativa en materia penal y que esta limitación se basa en parámetros razonables y proporcionales.</p>	<p><a href="#">33-22-IN/24</a></p>

## TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>El “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>El Acuerdo, que regula la colaboración entre los países suscriptores para prevenir, investigar, enjuiciar y reprimir delitos, mediante la cooperación en localización, restricción, decomiso y confiscación de los productos del delito, en materia penal, no requiere de aprobación legislativa para su ratificación, por no incurrir en las causales del artículo 419 de la CRE.</p> <p>La Corte precisó que, aun cuando en el caso 9-18-TI/19, había determinado que otro tratado de asistencia judicial en materia penal requería aprobación legislativa, por estar relacionado con derechos; la mera referencia o relación de un tratado internacional a derechos y garantías constitucionales no es suficiente para requerir aprobación legislativa, sino que además debe significar una modificación o afectación al régimen de derechos y garantías establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que el Acuerdo sí está inmerso en la causal 4 del art. 419 de la CRE, por regular aspectos relativos al derecho al debido proceso, lo cual incide en el ejercicio de derechos de las personas. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz, señaló que el Acuerdo sí está inmerso en la causal 4 del 419 de la CRE porque regula situaciones específicas de los ciudadanos que se encuentran “bajo custodia” y las condiciones de estas retenciones.</p>	<p><a href="#">4-24-TI/24 y votos salvados</a></p>

## DN – Desclasificación de Información

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desclasificación de información: equipo periodístico de El Comercio.</p>	<p>La Corte aceptó la demanda de desclasificación de la información presentada en contra del secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE), a través de la cual se requirió el acceso a los audios íntegros, actas transcripciones y listas de asistentes de las sesiones del COSEPE, relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio.</p> <p>La Corte verificó que la información solicitada se relaciona con una grave presunción de violación de los derechos a la libertad, integridad y vida en el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del grupo armado disidente Frente Oliver Sinisterra. La Corte tomó nota del reconocimiento que realizó el propio COSEPE, respecto al contenido de las actas que se requería desclasificar referentes a reuniones mantenidas por las Fuerzas Armadas en el contexto del secuestro del equipo periodístico y los alegados esfuerzos del Estado para lograr su liberación.</p> <p>La Corte enfatizó en que la falta de entrega de la resolución que justifique la clasificación de la información por parte de los organismos de seguridad no obsta para que la Corte disponga su desclasificación. Llamó la atención a las entidades de seguridad por no remitir la información</p>	<p><a href="#">4-21-DN/24 y votos concurrentes</a></p>

requerida. Finalmente, recordó que su pronunciamiento se centra exclusivamente en verificar la configuración de una grave presunción de vulneración de los derechos del equipo periodístico, mas no constituye una declaratoria de real ocurrencia de los hechos ni de tal vulneración.

En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes realizó puntualizaciones respecto a los hechos a probar y sobre la información clasificada como secreta por los organismos de seguridad. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la decisión de mayoría debió examinar más profundamente la inexistencia de la resolución que justifique la clasificación de la información, con lo cual, se podía llegar a la conclusión de que la información sea considerada pública y se ordene su acceso directo.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada en contra del Instituto de Economía Popular y Solidaria (IEPS), en la cual una mujer impugnó la finalización de su nombramiento provisional, pues cuando ocurrió estaba embarazada. La Corte aceptó la acción, declaró la vulneración de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes y realizó el examen de mérito en el caso.</p> <p>La Corte recordó la jurisprudencia según la cual la AP procede contra actos administrativos sobre conflictos laborales cuando se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.</p> <p>La Corte estableció que las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, para garantizar el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia<sup>2</sup>, y determinó que el IEPS vulneró la protección laboral reforzada como mujer embarazada de la accionante.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la Corte debió abordar el derecho al cuidado y que no se debía plantear una nueva excepción a la garantía de la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que no estaba de acuerdo con el análisis de mérito realizado y, en su opinión, la Corte debió desestimar la AP. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la vía más</p>	 <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p> <p><a href="#">2006-18-EP/24 voto concurrente y votos salvados</a></p>

	adecuada para el caso es la laboral, mediante la figura del despido ineficaz.	
Protección laboral reforzada y derecho al cuidado para mujeres embarazadas o en periodo de lactancia con nombramiento provisional.	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP de una mujer embarazada debido a la terminación de su nombramiento provisional en la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS). La Corte aceptó la EP, declaró la vulneración a la motivación por irrespetar el estándar de motivación reforzada en garantías jurisdiccionales y, al verificar la novedad sobre la terminación del nombramiento provisional de una mujer en estado de embarazo, realizó el examen de mérito.</p> <p>La Corte señaló que el derecho al cuidado conlleva que las instituciones permitan ejercer las actividades de cuidado durante el embarazo y después del parto. Por ello, las entidades no deben privar de las condiciones para el cuidado adecuado de la madre o su bebé durante su embarazo o en su lactancia, lo cual está ligado también al ejercicio del derecho al trabajo como medio de sustento.</p> <p>La Corte indicó que la protección especial a la que tienen derecho las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia en el sector público no puede verse condicionada únicamente al contrato de servicios ocasionales, sino que también aplica para la figura del nombramiento provisional debido a su carácter no permanente.<sup>3</sup> Por tanto, la CONAFIPS vulneró dicha protección laboral reforzada, así como el derecho al cuidado en perjuicio de la accionante al cesar el nombramiento provisional durante su embarazo.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que no existía un cargo para formular el problema jurídico de motivación y la mayoría realizó un análisis de corrección de la misma. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce determinó que la acción de despido ineficaz es la vía más adecuada para ese tipo de reclamos.</p>	 <p><b>SENTENCIA DE MÉRITO</b></p> <p><a href="#">2903-19-EP/24 y votos salvados</a></p>

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Detalle de la decisión</b>	<b>Sentencia</b>
Competencia de la Presidencia de una Corte Provincial de Justicia (CPJ) al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral.	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la acción de nulidad contra un laudo arbitral resuelto en equidad, así como contra del auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de dicha sentencia.</p> <p>La Corte descartó la vulneración de la garantía de normas y derechos de las partes. La Corte precisó que la competencia del presidente de la CPJ para resolver la acción de nulidad no implica realizar un control <i>ex officio</i> sobre el laudo arbitral. Al contrario, determinó que le corresponde limitarse a verificar si se han configurado los vicios previstos</p>	<p><a href="#">1057-19-EP/24 y votos salvados</a></p>

<sup>3</sup> Sentencias relacionadas: [3-19-JP/20 y acumulados](#), [2006-18-EP/24](#).

	<p>en las causales taxativas del art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), por lo que un análisis fuera de lo esbozado conllevaría un desbordamiento de las competencias y el consecuente socavamiento de las reglas de trámite de la acción.</p> <p>La Corte concluyó que no se verificó la violación a las reglas de trámite de los literales b y d del artículo 31 de la LAM por parte de la Presidencia de la Corte provincial, y, por ende, tampoco un consecuente socavamiento del principio del debido proceso, por lo que descartó una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> <p>En su voto salvado, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz consideró que la decisión impugnada no es objeto de EP. En su voto salvado, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce señaló que la demanda debió ser aceptada al observar que el juez no se limitó a realizar el análisis debido e inobservó una regla de trámite.</p>	
--	---	--

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La acción de incumplimiento (IS) no es idónea para cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución ni la corrección de la cuantificación realizada.</p>	<p>IS de la providencia que negó el pedido de aclaración del auto que aprobó un informe pericial de cuantificación de la reparación económica, dispuesta en una sentencia de AP. En dicha sentencia, el juez dispuso el pago de los haberes dejados de percibir de un docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.</p> <p>Como consideración previa, la Corte verificó que la demanda carecía de objeto y precisó que a través de una IS no cabe cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional, ni procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contenciosa administrativa. Tampoco corresponde determinar la vulneración de un derecho constitucional en el auto que cuantifica la reparación económica. En consecuencia, la Corte desestimó la IS y archivó la causa.</p>	<p><a href="#">142-23-IS/24</a></p>
<p>Acción de incumplimiento (IS) garantiza el cumplimiento de medidas.</p>	<p>IS respecto de medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP contra el GAD Municipal de Azogues, en el cual se ordenó, entre otras medidas, el reintegro inmediato a las funciones del accionante y la inclusión en el listado de personas beneficiarias previsto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH).</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la IS y declaró el cumplimiento integral de la medida de reintegro del accionante; declaró el cumplimiento defectuoso por tardío del pago de remuneraciones dejadas de percibir, la inclusión del accionante en el listado y, la convocatoria al concurso correspondiente, que lo declare ganador y le extienda un nombramiento definitivo, por no haber sido cumplidas de forma oportuna. La Corte enfatizó que la declaratoria del accionante como ganador del concurso y la emisión de la acción de personal de nombramiento definitivo no podrán ser afectadas por actos posteriores del GAD Azogues tendientes a retrotraer el nombramiento conferido.</p>	<p><a href="#">183-22-IS/24</a></p>

Además, llamó la atención a quien ejerció el cargo de alcalde del GAD Azogues entre 2019 y mayo de 2023 y al actual alcalde del GAD Azogues, por haber cumplido de forma defectuosa las medidas ordenadas en la sentencia.

## II. Decisiones estimatorias<sup>4</sup>

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte determinó la inconstitucionalidad con efecto diferido de los artículos que regulan la tasa por autorización de funcionamiento, contenidos en la codificación del Código Municipal para el DMQ, por contravenir el principio de legalidad en materia tributaria, al no contar con las características y elementos esenciales para configurarse una “tasa”. La Corte precisó que, finalizado el ejercicio fiscal en curso, los artículos impugnados quedarán expulsados del ordenamiento jurídico. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto concurrente por considerar que la Corte debió ir más allá en cuanto a las medidas de reparación del incumplimiento, sobre todo en casos que evidencian un impacto grave como es el fallecimiento de la persona sin que se reciban los medicamentos dispuestos. Así, en el voto concurrente, la jueza sostuvo que se debían ordenar medidas adicionales como el pago de los gastos para el tratamiento médico, los gastos en equidad u ordenarse el pago en equidad por los daños sufridos; así también, sostuvo que la Corte debía sancionar el incumplimiento usando facultades como es la de destitución de los responsables.	<a href="#">60-21-IN/24 y voto concurrente</a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de protección (AP)

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte evidenció la vulneración a la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes porque la judicatura omitió pronunciarse sobre argumentos relevantes; y, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por	<a href="#">1829-19-EP/24</a>

<sup>4</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas a conocimiento de la Corte.

<p>inobservancia de precedentes horizontales auto-vinculantes, en AP presentada por un juez que impugnaba su destitución.</p>	
<p>La Corte verificó la vulneración de la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes debido a la falta de pronunciamiento sobre el argumento relevante alegado por el accionante en AP presentada por un juez destituido. El cargo relevante consistía en una posible afectación a la independencia de la Función Judicial al aplicar la sanción de destitución que presuntamente correspondía a una conducta de naturaleza jurisdiccional y no administrativa. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en su voto concurrente, señaló que la Corte debió considerar la aplicación del precedente de la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p><a href="#"><u>1323-19-EP/24 y voto concurrente</u></a></p>
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a recibir una respuesta de fondo, al verificar la falta de un debido análisis respecto de los elementos que constituyen cosa juzgada jurisdiccional, como identidad de sujetos, de hechos y de la materia. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió voto concurrente en el que señaló que debió realizarse un examen de mérito por la pretensión establecida en la AP respecto de una declaratoria de incapacidad.</p>	<p><a href="#"><u>2297-19-EP/24 y voto concurrente</u></a></p>
<p>La Corte evidenció una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP, y no analizaron la real existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#"><u>651-19-EP/24</u></a></p>
<p>La Corte verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la judicatura no analizó la real existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, en sentencia de AP presentada por un funcionario del CJ impugnando su destitución.</p>	<p><a href="#"><u>463-20-EP/24</u></a></p>
<p>La Corte evidenció una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la judicatura no analizó la real existencia o no de vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva derecho a la defensa, al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho al libre tránsito, en sentencia de AP a través del cual se impugnó el auto extensivo de pago emitido por la jueza de coactivas del BCE.</p>	<p><a href="#"><u>459-19-EP/24</u></a></p>
<p>La Corte verificó una vulneración del derecho al debido proceso en garantía de motivación porque la judicatura no analizó la real existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en sentencia de segunda instancia de AP mediante la cual se impugnó el oficio que negó la inscripción de la directiva del Sindicato de Trabajadores de Petroamazonas EP. La Corte verificó que el reenvío sería inoficioso, toda vez que, al momento de resolución del caso, la entidad que la absorbió a Petroamazonas EP constituyó un Comité de Empresa; por lo que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción. Las juezas Carmen Corral Ponce y Alejandra Cárdenas Reyes emitieron votos concurrentes por separado, en los que señalaron su disconformidad con el análisis comparativo utilizado en este caso con respecto a la AP y la sentencia 2901-19-EP/23.</p>	<p><a href="#"><u>754-20-EP/24 y votos concurrentes</u></a></p>

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

## Procesos contenciosos administrativos y tributarios

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al observar que la judicatura realizó una interpretación aislada del anterior texto del artículo 306.5 del COGEP. Se vulnera el derecho cuando se considera que el término para la presentación de la demanda contencioso tributaria comienza a decurrir el mismo día de la notificación del acto impugnado.	<a href="#">526-20-EP/24</a>
La Corte evidenció la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la garantía de motivación, por vicio de incongruencia frente a las partes, porque en la sentencia de casación no se contestó de forma individualizada los cargos casaciones y al haber inobservado la regla de trámite que impide valorar los hechos en casación.	<a href="#">912-20-EP/24</a>

## Procesos civiles

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, tras verificar que los jueces exigieron el cumplimiento de requisitos legales no aplicables a la validez de las procuraciones judiciales otorgadas en el extranjero. Específicamente, se requirió que la rúbrica del notario y el documento de apostilla se encuentren traducidos al español en su totalidad.	<a href="#">718-19-EP/24</a>

## Arbitraje

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte verificó la vulneración del derecho a la defensa, por haberse declarado la nulidad de un laudo arbitral con base en cargos no alegados en la acción; y, vulneración del derecho a debido proceso, por haberse inobservado la taxatividad de la causal 31 de la LAM. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la sentencia de mayoría califica de inoficiosos los recursos que por la práctica judicial de la época sí se permitían, aplicando precedentes de manera retroactiva. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en su voto concurrente conjunto, consideraron que la Corte debió descartar el análisis	<a href="#">2727-17-EP/24 votos concurrentes y voto salvado</a>

de las resoluciones que devinieron de recursos inoficiosos, por no ser objeto de la EP. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado pues, a su criterio, no se vulneraron derechos constitucionales toda vez que se justificaron las nulidades del laudo arbitral.

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la AN del art. 4 de la Ley de la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit y el dictamen de absolución de consulta de la PGE, al verificar que el Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador sí realizó la asignación presupuestaria con base en el poder adquisitivo pero que, al no efectivizarse la asignación presupuestaria del año 2023, existe el incumplimiento únicamente sobre ese periodo fiscal.	<a href="#">3-22-AN/24</a>

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS al verificar el incumplimiento de una medida dispuesta en sentencia de AP, consistente en el suministro de medicamentos a la madre del accionante. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto concurrente por considerar que la Corte debió haber ordenado la destitución de los responsables por el incumplimiento de la medida y un pago en equidad por los daños sufridos.	<a href="#">66-22-IS/24 y voto concurrente</a>
La Corte aceptó la IS al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida dispuesta en sentencia de AP, consistente en la difusión de la sentencia. La Corte verificó el cumplimiento de otras medidas como el pago de todos los aportes al IESS y planillas de préstamos quirografarios, cumplimiento del acuerdo de pago y, difusión de la sentencia.	<a href="#">37-23-IS/24</a>
La Corte aceptó la IS al verificar el incumplimiento de una medida dispuesta en una sentencia de AP, consistente en la devolución de un vehículo por parte del SENA. La Corte hizo un llamado de atención y dispuso el inicio de una investigación interna para determinar responsabilidades dentro de la entidad accionante por el incumplimiento de la medida. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto concurrente en el que consideró que la gravedad del incumplimiento de medida debió ser sancionada de forma más severa.	<a href="#">135-21-IS/24 y voto concurrente</a>
La Corte aceptó la IS al verificar el incumplimiento de dos medidas dispuestas en una sentencia de AP, consistentes en la obligación de capacitar a las autoridades y personal de CNT EP respecto de los derechos de personas con discapacidad; y, evaluar al accionante incorporando medidas de acción afirmativa.	<a href="#">116-22-IS/24</a>
La Corte aceptó parcialmente la IS al verificar el incumplimiento de una medida dispuesta en una sentencia de AP, consistente en la obligación de pagar los valores pendientes por concepto de fondos de reserva al IESS. La Corte determinó la imposibilidad jurídica de que los accionantes accedan al seguro de desempleo y	<a href="#">163-22-IS/24 y votos salvados</a>

<p>simultáneamente retiren sus fondos de cesantía, por lo que llamó la atención al juez de instancia por dictar medidas inejecutables. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que la medida de pago de costas por parte del GAD debía verificarse en sentencia y no después como se propone en el voto de mayoría. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la medida que ordenó al GAD el pago de costas es de imposible ejecución por razones jurídicas.</p>	
<p>La Corte aceptó la IS al verificar el incumplimiento de las medidas dispuestas en sentencia de AP, consistente en el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo en el GAD de Santa Elena. La Corte ordenó el reintegro de la accionante y que el GAD informe su cumplimiento al juez executor. De igual forma, llamó la atención al GAD y advirtió sobre las sanciones frente al incumplimiento previstas en la CRE. Las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce presentaron un voto concurrente respecto de los estándares para medir el plazo razonable previo a la presentación de la IS. Los jueces Enrique Herrería Bonne y Alí Lozada Prado emitieron votos salvados por separado respecto del cumplimiento del plazo razonable en el caso.</p>	<p><a href="#">74-22-IS/24 y votos concurrentes y salvados</a></p>
<p>La Corte aceptó la IS al verificar el incumplimiento de una medida dispuesta en una sentencia de AP, consistente en retrotraer un procedimiento administrativo de suspensión de un docente de la UCE a fin de garantizar su derecho al debido proceso. La Corte hizo un llamado de atención a la entidad accionada y al juez executor del proceso de origen. Además, dispuso la emisión de disculpas públicas al accionante por parte de la UCE, así como la notificación de un informe disciplinario y tramitación de un nuevo procedimiento administrativo.</p>	<p><a href="#">14-21-IS/24</a></p>

### III. Decisiones desestimatorias<sup>5</sup>

<h2 style="text-align: center;">IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad</h2>	
Tema	Sentencia
<p>La Corte desestimó la IN de normas derogadas. La Corte verificó que el Acuerdo Ministerial que contenía el Instructivo para los procesos eleccionarios de los directorios de las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte fue derogado y no generaba efectos ultractivos. En su voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet añadió que, del análisis de la norma impugnada, tampoco existía unidad normativa, por lo que correspondía desestimarla.</p>	<p><a href="#">13-20-IN/24 y voto concurrente</a></p>
<p>La Corte desestimó la IN presentada en contra de la Resolución 102-2020 emitida por el Pleno del CJ, relativa a la promoción de las notificaciones electrónicas para actuaciones judiciales. Al verificar la unidad normativa de la resolución impugnada, la Corte consideró que esta determina el uso prioritario de medios digitales de</p>	<p><a href="#">21-21-IN/24</a></p>

<sup>5</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

manera no obligatoria, por lo tanto, no implica la eliminación de la notificación física, con lo cual no contraviene el derecho a la defensa.	
La Corte desestimó la IN en contra del artículo 2 de la Resolución 633-2020-S, expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, al verificarse que la resolución impugnada fue derogada –mediante reforma– y no existe ultraactividad, ni unidad normativa.	<a href="#">46-21-IN/24</a>

## IA – Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IA de la resolución de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, que emitió el índice temático de los documentos clasificados como reservados, al verificar que no contraría el artículo 266 de la CRE, sobre las competencias y atribuciones de las instituciones del Estado. La Corte verificó la existencia de unidad normativa en la resolución SEPS-IGT-IGDO-IGJ-IGS-SG-DNSI2023-017, que derogó la resolución impugnada.	<a href="#">4-21-IA/24</a>
La Corte desestimó la IA por improcedente al verificar que el art. 1 de la resolución SM-006-2014 emitida por el secretario de movilidad del DMQ fue derogado, que su contenido no se reproduce en alguna disposición vigente y que no genera efectos ultractivos.	<a href="#">7-21-IA/24</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de protección

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque las pruebas se sustanciaron en audiencia, conforme lo determina el artículo 16 de la LOGJCC. Se descartó también la vulneración de la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva.	<a href="#">1880-20-EP/24</a>
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación en la sentencia de AP presentada para impugnar la negativa de un reclamo para recibir una indemnización de seguro por un accidente aéreo. Por un lado, la Corte verificó que, para determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, aplicó la normativa que estimó pertinente al caso concreto, sin que se encuentre una inobservancia de normas que haya provocado la afectación de otros preceptos constitucionales; y por otro lado, la Corte observó que la Sala dio respuesta a todos	<a href="#">1327-19-EP/24, voto concurrente y voto salvado</a>

<p>los argumentos de la entidad accionante. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz reiteró su acuerdo con la decisión, pero añadió que, a la luz del principio a la igualdad material, el reclamante se encontraba en una posición distinta de los otros reclamantes y debió ser analizado de manera distinta. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó su desacuerdo con el voto de mayoría, por considerar que, al tratarse de un tema de pólizas y seguros, la AP no era la vía para impugnar resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p>	
<p>No se vulneró la garantía de la motivación porque los jueces, en conocimiento de una AP, si realizaron el análisis de las normas aplicables al caso en atención a los hechos del mismo, y se pronunciaron respecto de la vulneración de derechos alegados en la demanda.</p>	<p><a href="#">3243-19-EP/24</a></p>
<p>No se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia si verificó la existencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales, concluyendo que la decisión si cumple con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó su desacuerdo con el análisis de la sentencia por su criterio de discrepancia con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó su desacuerdo con la resolución, señaló que el fallo impugnado es inmotivado por carecer de argumentación fáctica y jurídica al desconocer el efecto vinculante del precedente 234-18-SEP-CC.</p>	<p><a href="#">3119-19-EP/24 voto concurrente y voto salvado</a></p>
<p>No se vulneró la garantía de motivación porque en la sentencia si se enunciaron las normas que fundamentaron su examen y explicaron la pertinencia al caso, previo a determinar que el asunto debe ser sustanciado en la vía ordinaria.</p>	<p><a href="#">2331-19-EP/24</a></p>
<p>No se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia si verificó la presunta vulneración de derechos constitucionales previo a concluir que la vía adecuada es el contencioso administrativo. La Corte verificó que el caso no comparte propiedades relevantes con la sentencia 030-18-SEP-CC.</p>	<p><a href="#">767-20-EP/24</a></p>
<p>No se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia contó con una fundamentación fáctica y normativa suficientes, que permitieron arribar a la decisión del caso de forma motivada. En su voto salvado conjunto, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce señalaron que la sentencia debió aceptar la EP y pronunciarse sobre la inobservancia de la sentencia 029-16-SEP-CC.</p>	<p><a href="#">1320-20-EP/24 y voto salvado</a></p>
<p>No se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia sí hizo referencia a las alegadas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación y a la motivación, previo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por considerarlo improcedente.</p>	<p><a href="#">214-20-EP/24</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de la sentencia de AP que se presentó para impugnar la decisión que declaró la inexistencia de un camino rural o de uso público y ratificó la configuración de una servidumbre, pues la Sala Provincial sí analizó y se pronunció de forma suficiente los hechos del caso y la normativa aplicable al caso, para justificar su decisión.</p>	<p><a href="#">1752-20-EP/24</a></p>

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### Procesos civiles

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de motivación en la sentencia que negó la demanda de cobro de honorarios de abogado, ya que la Corte identificó la falta de incoherencia lógica respecto de la identificación de nombres de los involucrados. Además, corroboró que la sentencia justificó de manera adecuada los hechos dados por probados y las normas y principios aplicables al caso, por lo que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	<a href="#">477-20-EP/24</a>

### Procesos penales

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de casación penal, pues la Corte verificó que la Sala de la CNJ ofreció una justificación jurídica suficiente sobre por qué la norma aplicable era el COIP y no el Código Penal, a raíz de que los hechos por los cuales el accionante fue condenado se dieron en el 2015.	<a href="#">3066-19-EP/24</a>

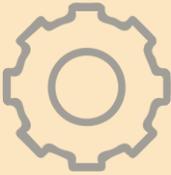
### Arbitraje

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de juez competente en un proceso arbitral, en tanto el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer y resolver la disputa sometida a su conocimiento una vez que verificó los elementos de arbitrabilidad objetiva y subjetiva en el caso concreto en virtud del principio <i>kompetenz-kompetenz</i> . Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez emitieron un voto concurrente conjunto para explicar, entre otros aspectos, que los recursos de apelación de la sentencia de nulidad tuvieron que calificarse como inoficiosos y rechazárselos por falta de objeto. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce estableció que a la Corte no le corresponde resolver un cargo que cuestiona la competencia arbitral por la protección que la misma Corte le ha otorgado al principio <i>kompetenz-kompetenz</i> .	<a href="#">434-20-EP/24 y votos concurrentes</a>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto: el auto de archivo de la investigación previa que no se pronuncia sobre la malicia o la temeridad de la denuncia, no es objeto de EP.	<a href="#">177-20-EP/24</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto: el auto de archivo del TDCA que rechazó el pedido de determinación de la reparación económica en una AP, por considerar que no fue dispuesta en el proceso de origen, no es objeto de EP/ Reconstrucción de regla de precedente de la sentencia 3138-19-EP/23.	 <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p> <a href="#">1092-20-EP/24</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto: el auto que niega la apelación planteada respecto a la negativa de acceso a un beneficio penitenciario no es definitivo y tampoco genera un gravamen irreparable a los derechos del accionante, porque ya solicitó nuevamente el beneficio de prelibertad, cuestión que fue conocida y concedida con anterioridad. Las juezas Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín en su voto salvado conjunto señalaron que la decisión impugnada sí era objeto de EP y se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad del accionante.	<a href="#">1591-20-EP/24 y voto salvado</a>

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IS presentada de oficio ante la Corte por la jueza ejecutora al no haber motivado ni justificado los impedimentos o razones por las cuales le fue imposible garantizar el cumplimiento de la sentencia. La Corte llamó la atención a la jueza ejecutora y solicitó al CJ que se incluya el llamado de atención en el expediente de la jueza.	<a href="#">168-22-IS/24</a>
La Corte desestimó la IS tras verificar el cumplimiento integral de medidas de reparación ordenadas en sentencia de AP. Las medidas ordenadas fueron la recategorización laboral y pago de haberes dejados de percibir a la accionante, así como el pago de sus aportaciones al IESS.	<a href="#">177-22-IS/24</a>
Falta de objeto de IS por falta de ejecutoría de la decisión cuyo cumplimiento se requiere. Además, la Corte verificó que la sentencia impugnada fue revocada por el tribunal de apelación, dejando de existir en el plano jurídico.	<a href="#">187-22-IS/24</a>

<p>La Corte desestimó la IS por falta de cumplimiento de exigencias legales para promover de oficio una acción de incumplimiento. La Corte llamó la atención al juez y devolvió el expediente al proceso de origen.</p>	<p><a href="#">20-23-IS/24</a></p>
<p>La Corte desestimó la IS por falta de legitimación activa del TDCA para promover una acción de incumplimiento.</p>	<p><a href="#">123-22-IS/24</a></p>
<p>La Corte desestimó la IS presentada en contra de un auto emitido en el marco de un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas. La Corte verificó que, en este caso en particular, la decisión no es objeto de esta acción y tampoco se verificó la existencia de decisiones contradictorias (i) o la existencia de un gravamen irreparable (ii), dado que existe otro mecanismo para que la pretensión de la accionante sea conocida y porque pretendía evitar la ejecución de una decisión constitucional, lo cual no corresponde a la naturaleza y objeto de la IS</p>	<p><a href="#">137-22-IS/24</a></p>
<p>Falta de objeto de IS por cuanto la sentencia impugnada dejó de existir en el plano jurídico al haber sido revocada en segunda instancia.</p>	<p><a href="#">9-23-IS/24</a></p>
<p>La Corte desestimó la IS por incumplimiento de los requisitos para la presentación directa de la acción ante la Corte. La Corte señaló que el archivo de la causa por el transcurso de tiempo por abandono no impide que el accionante pueda solicitar su ejecución al juez executor, ya que las causas constitucionales en fase de ejecución solo pueden archivarse cuando hayan sido cumplidas integralmente. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que la IS debió haber sido declarada improcedente y no desestimada. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado consideró que la Corte no debió exigir que el requisito de promover la ejecución por ser imposible y que la Corte debió establecer una excepción al cumplimiento de requisitos para presentar directamente una IS como lo hizo en las sentencias 74-19-IS/23 y 75-19-IS/23.</p>	<p><a href="#">91-20-IS/24 y votos salvados</a></p>
<p>La Corte aplicó la excepción de transcurso del tiempo para no verificar los requisitos de presentación directa de IS. Sin embargo, desestimó la IS por inexistencia de acto ulterior de desvinculación policial que haya afectado la ejecución de la decisión de origen y llamó la atención por abuso del derecho. Los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero y las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes se pronunciaron en similar sentido en sus votos concurrentes indicando que no se debió entrar a analizar el fondo de la IS por inobservancia de requisitos de presentación directa. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería consideró un error en la interpretación y aplicación del precedente 74-19-IS/23 para fundamentar la excepción aplicada. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que no existían razones para aplicar una excepción por lo que la IS debía desestimarse sin ninguna consideración adicional.</p>	<p><a href="#">68-21-IS/24 votos concurrentes y voto salvado</a></p>
<p>La Corte aplicó la excepción de transcurso del tiempo para no verificar los requisitos de presentación directa de IS. Sin embargo, desestimó la IS por inexistencia de acto ulterior de desvinculación policial que haya afectado la ejecución de la decisión de origen y llamó la atención por abuso del derecho. Los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero y las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes se pronunciaron en similar sentido en sus votos concurrentes indicando que no se debió entrar a analizar el fondo de la IS por inobservancia de requisitos de presentación directa. El juez Enrique Herrería consideró en su voto concurrente un error en la interpretación y aplicación del</p>	<p><a href="#">119-21-IS/24 votos concurrentes y voto salvado</a></p>

precedente 74-19-IS/23 para fundamentar la excepción aplicada. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que no existían razones para aplicar una excepción por lo que la IS debía desestimarse sin ninguna consideración adicional.	
La Corte desestimó la IS presentada directamente por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte.	<a href="#">103-22-IS/24</a>
La Corte desestimó la IS al verificar la inexistencia de medidas de reparación económicas implícitas de reclasificar a la accionante como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 y el pago de reparación económica.	<a href="#">112-23-IS/24</a>

#### IV. Otras decisiones

##### TI – Tratado Internacional

Tema	Sentencia
La “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior” no requiere aprobación legislativa por no subsumirse a las causales del artículo 419 de la CRE. La Corte aclaró que la Convención no tiene la potencialidad de modificar el régimen de derechos, ya que solo se refiere al fortalecimiento de mecanismos de reconocimiento de cualificaciones y cooperación en el ámbito de educación superior.	<a href="#">6-24-TI/24</a>

##### RC – Reforma Constitucional

Tema	Sentencia
Dictamen de vía (primer momento) respecto de la propuesta de modificación constitucional mediante asamblea constituyente.	<a href="#">3-23-RC/24</a>

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 15, 22 y 27 de marzo del 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (31) y, los autos de inadmisión (14), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A	IN por el fondo en contra de los literales a, b y c del artículo 5 del acuerdo ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A, emitido por el Ministerio de Educación, relativo al proceso de escalafonamiento de docentes. La accionante manifestó que se vulneraron los principios de acceso universal a la educación, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, pues añade requisitos adicionales para la recategorización. El Tribunal admitió la demanda, ya que identifica el órgano emisor del artículo impugnado, individualiza la disposición jurídica presuntamente inconstitucional y contiene argumentos sobre los que se sostiene la posible incompatibilidad normativa, y dispuso su acumulación al caso 61-23-IN. Respecto de la solicitud de suspensión provisional, el Tribunal consideró que la accionante no proporcionó razones suficientes que lleven a verificar hechos creíbles o verosímiles que amenacen de forma grave e inminente el ejercicio de derechos constitucionales.	<a href="#">76-23-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra el artículo 7 de la resolución número 099-DIR-2021-ANT.	IN por el fondo presentada en contra el artículo 7 de la resolución número 099-DIR-2021-ANT expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT). El accionante argumenta que la norma vulnera el principio de reserva de ley, pues limita el objeto social de las compañías de arrendamiento de vehículos al reducir el ámbito de las actividades económicas a las que se pueden dedicar. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, señala que la norma impugnada no cumple con el test desarrollado por la Corte para determinar si una medida diferenciadora es justificada y razonable. Finalmente, sobre el derecho al desarrollo de actividades económicas y libertad de acceso al mercado señala que la norma impugnada imposibilita que las compañías de arrendamiento de vehículos accedan y participen en los mercados de arrendamiento de su elección. El Tribunal determinó que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas	<a href="#">102-23-IN y voto salvado</a>

	constitucionales que considera infringidas, razón por la cual considera que cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra el segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	IN por el fondo en contra del segundo inciso del artículo 182 del COIP, relativo a que los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, en razón de la defensa de la causa, no constituyen calumnia. La accionante sostuvo que la norma impugnada deja en impunidad la vulneración de los derechos a la honra, honor, imagen, crédito personal, vida libre de violencia judicial de las víctimas de tales ofensas dentro de un proceso judicial. El Tribunal determinó que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, y cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#">105-23-IN y voto salvado</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra la reforma de la Ordenanza para el cobro de tasas por uso de la vía pública urbana de la ciudad Zamora.	IN por el fondo presentada por la compañía ORFRONT S.A., en contra de la reforma a la Ordenanza para el cobro de tasas por uso de la vía pública urbana para la transportación de bienes y recursos naturales no renovables que transitan por la ciudad de Zamora. La compañía alegó que la Ordenanza impugnada vulnera los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación porque se incluyen exoneraciones para ciertos vehículos. Así también, alegó la vulneración de varios principios tributarios, porque no existe sustento técnico ni jurídico que fundamente el valor a cobrarse. Finalmente, alegó que se vulneran los principios de legalidad y reserva de ley porque se produciría una desnaturalización del tributo. El Tribunal determinó que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas y principios constitucionales que se consideran infringidos. Por otro lado, sobre la solicitud de suspensión provisional, el Tribunal negó la solicitud, ya que la compañía se limitó a exponer que está sufriendo un perjuicio económico, pero no presentó argumentos de los cuales se desprenda una amenaza de derechos fundamentales grave e inminente.	<a href="#">111-23-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la normativa del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.	IN por el fondo en contra del artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y de los artículos 3 numeral 11, 4 y 18 de la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. El accionante alegó que las normas impugnadas infringen el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; en virtud de que, supedita el ejercicio de poder recurrir un acto administrativo al pago de una tasa. El Tribunal verificó que la demanda contiene argumentos claros, específicos y pertinentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 79 de la LOGJCC. El Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional de la norma, ya que el accionante expresó la posible violación de derechos constitucionales de manera abstracta, sin presentar elementos que denoten la inminencia de la vulneración.	<a href="#">6-24-IN</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento (AN) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP)	AN presentada por agentes de control municipal por el incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP por parte del GAD de Pasaje. Los accionantes solicitaron que el GAD expida los reglamentos y el estatuto orgánico y funcional, conforme lo determina la disposición transitoria primera. El Tribunal verificó que los accionantes presentaron el reclamo previo y señaló que la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56 de la LOGJCC.	<a href="#">8-24-AN</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posible vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica dentro de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena (EI).	El presentada contra la resolución emitida por el Gobierno Comunitario Cariacu que declaró nula una escritura pública de posesión efectiva, en el marco de un conflicto interno por falta de palabra e irrespeto de los acuerdos para la legalización de un bien inmueble. La accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica por realizar un juzgamiento comunitario sin que la compareciente sea comunera; y, al derecho a la propiedad, porque no expresó su consentimiento de vender su parte de terreno. El Tribunal determinó que la demanda es admisible pues observó que la accionante ha identificado los derechos que considera vulnerados y ha presentado razones por las cuales considera tal vulneración. Finalmente, el Tribunal negó la medida cautelar solicitada al tratarse de la ejecución de una decisión ejecutoriada que tiene carácter de cosa juzgada.	<a href="#">9-23-EI</a>
Posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa dentro de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena (EI).	El presentada en contra de la decisión del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena del Pueblo de Kichwa Saraguro que resolvió sancionar a la accionante, en el marco de un conflicto interno de violencia intrafamiliar. La persona accionante señaló la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de defensa al no permitírsele intervenir y contestar los cargos, al valorar testimonios de personas declaradas como enemigos manifiestos y al no darle a conocer de forma oral el contenido de la resolución. El Tribunal consideró que la accionante identificó el derecho constitucional que consideró violentado por la decisión impugnada y presentó razones específicas por las cuales alegó que ha ocurrido dicha vulneración. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#">2-24-EI y voto salvado</a>

## Causas derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de reforzar los precedentes relacionados con la naturaleza del hábeas data, las medidas de reparación y la fase de ejecución / El caso es remitido a la Sala de Selección.	EP presentadas por el Banco del Pacífico y la PGE en contra de: i) auto resolutorio en el que se aprobó el informe pericial y ordenó pagar al Banco por concepto de reparación económica; ii) el auto que negó el recurso de apelación; y, iii) el auto que resolvió el recurso de aclaración, en el marco de la fase de ejecución de una decisión dictada en un hábeas data. El Banco del Pacífico alegó la vulneración de su garantía de defensa, motivación y juez competente, así como el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el nombramiento del perito se fundamentó en una resolución derogada. La PGE alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y juez competente, así como el derecho a la seguridad jurídica, al considerar que los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (TDCA) eran los competentes para cuantificar el monto de la reparación y no el juez de la Unidad Judicial. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y su admisión permitiría reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la naturaleza del hábeas data, las medidas de reparación y la fase de ejecución. Finalmente, el Tribunal evidenció la existencia de posibles irregularidades dentro de la ejecución que permitirían a la Corte desarrollar jurisprudencia vinculante sobre las obligaciones de los jueces constitucionales en la fase de ejecución de una acción de habeas data, por tanto, remitió el proceso 09286-2020-01635 a la Sala de Selección.	<a href="#">2180-23-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse sobre la desnaturalización de una acción de protección (AP) para impugnar asuntos contencioso-administrativos.	EP presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR) en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y aceptó la acción, en el marco de una AP. La accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, de no ser juzgado más de una vez, a la motivación y a la seguridad jurídica, ya que los jueces de primera y segunda instancia hicieron caso omiso al alegato de que, previamente, ya se presentaron dos acciones de protección con identidad de sujeto y objeto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría pronunciarse sobre una posible desnaturalización dentro de la AP, al impugnar asuntos contencioso-administrativos mediante la referida garantía constitucional.	<a href="#">2734-23-EP</a>
Posibilidad de solventar una grave vulneración a la garantía de juez competente en una acción de protección (AP).	EP presentada en contra de la sentencia que declaró procedente la acción y la sentencia que confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso y defensa, en la garantía del juez competente, porque consideró que los jueces competentes para resolver el fondo del asunto son los de la ciudad de Quito. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una grave vulneración al derecho a la garantía de juez competente en el decurso de una AP.	<a href="#">3022-23-EP</a>

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por la falta de notificación en una etapa procesal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que dejó sin efecto la notificación y ordenó que se notifique la sentencia a EP PETROECUADOR, dentro de un proceso de AP. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, porque no se le notificó en toda la etapa de apelación. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y su admisión permitiría tratar una posible grave vulneración de derechos relacionada con la falta de notificación de actos emitidos en toda una etapa procesal y establecer precedentes judiciales sobre la relación de la acción de protección y posibles incumplimientos contractuales.</p>	<p><a href="#">3072-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la desnaturalización de la acción de protección (AP) al extender efectos <i>inter comunis a amici curiae</i>.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la acción, en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica ya que la sentencia concedió efectos <i>inter comunis</i>, existió un retardo injustificado en la resolución del recurso de apelación; y, los juzgadores omitieron pronunciarse sobre un argumento relevante. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y su admisión permitiría establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con una presunta desnaturalización de la acción de protección al dotar a la sentencia de un efecto <i>inter comunis</i> y extenderlo a quienes intervinieron en calidad de <i>amici curiae</i> en el proceso.</p>	<p><a href="#">3100-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de resolver cuestiones de interés nacional respecto de la procedencia de disponer una reparación sin observar las reglas para determinar la misma.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que aceptaron la acción, dentro de un proceso de AP. La entidad accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que no se realizó la cuantificación de la reparación económica frente al Tribunal Contencioso Administrativo (TCA), sino que, en las sentencias impugnadas se estableció el pago de USD 120.000.000. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y su admisión permitiría resolver asuntos de trascendencia nacional relacionados con la procedencia de disponer que una empresa estratégica repare a víctimas, sin observancia de las reglas para la determinación de reparación económica.</p>	<p><a href="#">3221-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos ante la presunta inobservancia de los precedentes desarrollados por la Corte.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia subida en grado y desechó la acción, en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, la propiedad, la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa, motivación, presunción de inocencia y seguridad jurídica, ya que la Sala Provincial habría omitido en su análisis los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias 22-13 IN/20, 8-19-CN/22 y 001-16-PJO-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una violación grave de derechos ante la presunta inobservancia de los precedentes desarrollados por la Corte. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">14-24-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la reparación en</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que acepta la acción, en el marco de una AP. La entidad alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las</p>	

<p>procesos de acción de protección (AP) cuando el actor haya prestado servicios para otras instituciones.</p>	<p>partes y seguridad jurídica porque la Sala permitió que una servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones del estado al mismo tiempo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría sentenciar sobre asuntos de reparación económica en procesos provenientes de acción de protección, cuando el actor haya prestado servicios para otras instituciones públicas, durante el período de desvinculación y se deba efectuar el cálculo respectivo. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">20-24-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes, respecto de la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso y negó la acción, dentro de un proceso de AP. Las personas accionantes alegaron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la Sala Provincial no cumplió con el criterio rector de suficiencia motivacional y a la seguridad jurídica porque consideró que se habrían inobservado los precedentes contenidos en las sentencias 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC y 176-14-EP/19. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y su admisión permitiría corregir la presunta inobservancia de las sentencias 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC y 176-14-EP/19, en particular, con respecto a la actuación judicial en el marco de la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.</p>	<p><a href="#">99-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conjunto con la garantía de <i>non bis in idem</i>.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que aceptaron la acción, dentro de un proceso de AP. La entidad accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, debido a la falta de justificación de la existencia de una violación de derechos constitucionales y de la inobservancia de la institución de cosa juzgada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una violación grave del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante en conjunto con la garantía de <i>non bis in idem</i>.</p>	<p><a href="#">119-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de determinar si la acción de protección (AP) es idónea para solventar cuestiones laborales relacionadas a la equiparación de remuneraciones.</p>	<p>EP presentada en contra de: i) la sentencia de primera instancia que aceptó la acción; ii) la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación interpuesto; y, iii) el auto que rechazó los recursos aclaración y ampliación, en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, al no tomar en cuenta los argumentos expuestos dentro del proceso de origen y por desconocer la naturaleza de la acción de protección. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría determinar si la AP es idónea para solventar cuestiones laborales relacionadas a la equiparación de remuneraciones.</p>	<p><a href="#">233-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes sobre la competencia del Tribunal Contencioso</p>	<p>EP presentada en contra de: i) la sentencia de instancia que aceptó la acción; y, ii) la sentencia de apelación que negó el recurso y aceptó la acción, en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, en la garantía de motivación y el de seguridad jurídica, por considerar que las actuaciones de los jueces de instancia presentaban deficiencia motivacional y</p>	<p><a href="#">269-24-EP</a></p>

<p>Administrativo (TCA) para determinar montos de reparación económica dictadas en contra del Estado.</p>	<p>modificaciones arbitrarias en el tema de reparación integral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar la inobservancia de los precedentes sobre la competencia del TCA para determinar montos por medidas de reparación económica dictadas en contra del Estado.</p>	
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes sobre la desnaturalización de la acción de protección (AP) de servidores públicos que ingresaron cuando las enmiendas constitucionales se encontraban vigentes.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la apelación presentada por el accionante, en el que impugnó la sentencia de instancia que aceptó la AP interpuesta en contra de EP PETROECUADOR. La entidad accionante argumentó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y, a la tutela judicial efectiva, por la presunta inobservancia de normas previas, claras y públicas aplicables a regímenes laborales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional respecto a la desnaturalización de la acción de protección en los casos de los servidores públicos que ingresaron mientras se encontraban vigentes las enmiendas constitucionales, así como ahondar los límites del derecho de la contratación colectiva para los servidores públicos; y, el cambio de régimen laboral.</p>	<p><a href="#">282-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de hacer prevalecer los derechos del accionante.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales negaron la acción, dentro de un proceso de AP. El accionante alegó la vulneración del debido proceso, en el principio de favorabilidad, el derecho a la defensa y la garantía de motivación, ya que, a su criterio, la Sala Provincial le impuso una sanción más grave por una falta disciplinaria que afirma no cometió, debido al desconocimiento de los operadores de justicia del procedimiento constitucional. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro, y que el accionante pretende que se hagan prevalecer sus derechos. El Tribunal señaló que existió una demora de 11 años para enviar la EP, razón por la cual, se decidió elaborar un informe para que el Pleno de la Corte decida sobre la priorización del caso. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">351-24-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a la competencia, en razón del territorio, en la tramitación de garantías constitucionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y declaró con lugar la acción, dentro de un proceso de AP. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser juzgado por un juez competente y de motivación; y, a la tutela judicial efectiva, ya que se interpuso la acción que se debía plantear ante el juez del cantón Quito; no se le permitió contradecir la declaración de la caducidad de la facultad controladora; la decisión es contradictoria; y se desnaturalizó uno de los requisitos para presentar la acción. El Tribunal verificó que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría desarrollar la jurisprudencia respecto a la competencia, en razón del territorio, en la tramitación de garantías constitucionales, por la posible extensión de los efectos del acto impugnado.</p>	<p><a href="#">355-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales negaron la acción, dentro de un proceso de AP. La persona</p>	

<p>presunta vulneración de derechos y de establecer precedentes sobre la garantía de ser juzgado por un juez competente.</p>	<p>accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: motivación, ser juzgado por un juez imparcial, y de ser escuchado en el momento oportuno, ya que los jueces no analizaron el acoso estudiantil; emitieron pronunciamientos con base en prejuicios, sin una postura imparcial ni jurídica; no se permitió que el niño sea escuchado en audiencia; no se consideró que el niño llevaba el cabello largo desde sus primeros años de escuela y se omitió realizar un test de proporcionalidad. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro, que su admisión permitiría solventar una presunta grave vulneración de derechos y establecer precedentes respecto de las garantías de ser juzgado por un juez competente.</p>	<p><a href="#">358-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1067-17-EP/20, que garantiza el desarrollo de los derechos de personas con discapacidad.</p>	<p>EP planteada en contra de: i) la sentencia de instancia que aceptó la acción; y, ii) la sentencia de apelación que negó el recurso de apelación, en el marco de una AP. El accionante señaló la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a recibir atención prioritaria por ser una persona con discapacidad, pues las autoridades judiciales no habrían considerado su situación al desestimar su demanda de AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar la inobservancia de precedentes establecidos, tales como la sentencia 1067-17-EP/20, que garantizan el desarrollo de los derechos de personas con discapacidad, particularmente en cuanto a la protección laboral reforzada.</p>	<p><a href="#">365-24-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una posible violación de derechos de una persona adulta mayor que no contaba con documento de identidad.</p>	<p>EP presentada en contra de: i) la sentencia de instancia que rechazó la acción; y, ii) la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación, en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que las judicaturas accionadas no realizaron un análisis minucioso de la vulneración de derechos constitucionales y mantuvieron una posición discriminatoria y revictimizante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría solventar la vulneración de derechos constitucionales de una persona adulta mayor que no posee un documento de identidad, y corregir una posible inobservancia del precedente contenido en la sentencia 673-17-EP/23. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">375-24-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 673-17-EP/23, respecto al derecho a la identidad y acceso a servicios públicos de calidad de</p>	<p>EP presentada respecto de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y negó la acción, en el marco de una AP. La accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, al acceso a servicios públicos de calidad, identidad personal, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, buen vivir y petición, ya que la sentencia omitió analizar los derechos acusados como violados en contraposición con el ordenamiento jurídico, además de inobservar precedentes jurisprudenciales establecidos en las sentencias 80-13-SEP-CC, 603-12-JP/19 y 141-13-JP respecto a los cuatro mandatos del principio de igualdad y el examen de trato diferenciado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión</p>	<p><a href="#">397-24-EP</a></p>

personas en situación de vulnerabilidad.	permitiría solventar la inobservancia de precedentes, como la sentencia 673-17-EP/23, respecto al derecho a la identidad y acceso a servicios públicos de calidad de personas en situación de vulnerabilidad.	
Posibilidad de pronunciarse sobre medidas de reparación integral que son jurídicamente inejecutables.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y aceptó la acción, en el marco de un proceso de AP. La entidad accionante señaló que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y el de seguridad jurídica, toda vez que el análisis realizado en la sentencia es inejecutable, pues la Corte Provincial confundió procedimientos para llevar a cabo una expropiación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría pronunciarse sobre medidas de reparación integral que son jurídicamente inejecutables.	<a href="#">400-24-EP</a>

### Causas derivadas de procesos ordinarios

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Criterio</b>	<b>Auto</b>
Posibilidad de establecer precedentes sobre reparaciones económicas devenidas de destituciones del sector público.	EP presentada en contra de la sentencia emitida por el TDCA en la que aceptó la acción subjetiva, dentro de un proceso contencioso administrativo. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, al incumplir los precedentes emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/20 y al no exponer los argumentos para ordenar el reintegro de la jueza y el pago de remuneraciones dejadas de percibir; así como, por la demora en la sustanciación de la causa. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría establecer precedentes respecto a reparaciones económicas devenidas de destituciones del sector público. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	<a href="#">104-24-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos respecto de la inversión de la carga de la prueba en un proceso por acoso laboral.	EP presentada en contra de la sentencia de casación que aceptó la demanda, dentro de un proceso laboral de impugnación de visto bueno. La persona accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) invirtió la carga de la prueba en materia de acoso laboral e inobservó el inciso final del artículo 173 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos ante la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no garantizar la inversión de la carga de la prueba en el contexto de un proceso ordinario por acoso laboral.	<a href="#">364-24-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por impedir el acceso a la	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la querrela, dentro de un proceso penal por el delito de lesiones. La persona accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideró que la jueza de primera instancia no realizó una debida	<a href="#">429-24-EP y voto salvado</a>

justicia en un proceso penal.	contabilización del plazo para declarar el abandono de la querrela. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una vulneración grave de derechos por impedir el acceso a la justicia en procesos penales de acción privada. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	
-------------------------------	--	--

## Inadmisión

### IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra del artículo 17 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo. El accionante alegó que la norma impugnada es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de equidad tributaria, ya que genera incertidumbre respecto de quien puede ser considerado gran contribuyente y el proceso para que estos puedan realizar el cálculo de porcentajes de auto retención, pues aún cuando se busque promover la eficiencia de las arcas fiscales, esto no puede lograrse a cualquier costo. El Tribunal consideró que el accionante expuso argumentos generales en relación a la norma impugnada como presuntamente inconstitucional, pero no logra cumplir con los parámetros de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la supuesta incompatibilidad normativa, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	<a href="#">9-24-IN</a>

### CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma (CN) porque no se refleja la existencia de una duda razonable.	CN presentada por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), en la cual solicitaron a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, por considerar que estos artículos son contrarios a los principios de legalidad y reserva de ley garantizados en la CRE. El Tribunal evidenció que los jueces consultantes identificaron los enunciados normativos cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no existió fundamentación respecto de las normas constitucionales presuntamente infringidas y las razones por las que, el artículo consultado, las trastocaría, no aportó criterios claros ni precisos que le permitan verificar la relevancia de la consulta y no se reflejó la existencia de una duda razonable que surja del criterio del juez consultante para la aplicación de las disposiciones consultadas.	<a href="#">1-24-CN</a>
Inadmisión de una consulta de norma (CN)	CN presentada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Manta respecto del	<a href="#">3-24-CN</a>

por incumplir con el requisito de fundamentar la relevancia.	artículo 248 y del inciso final del artículo 250 del Código Civil. El Tribunal estableció que, en cuanto al cumplimiento de requisitos para la procedencia de una consulta de norma, el juez consultante no cumplió con el requisito de fundamentar la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.	
--	--	--

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción por incumplimiento (AN) porque la demanda no se adecua a la finalidad de la garantía.	AN presentada en contra del juez de la Unidad Judicial Florida Norte, del Presidente de la República, y del Presidente del Consejo de la Judicatura, para solicitar el cumplimiento del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), relativo a la retención indebida del hijo o la hija. El Tribunal determinó que, el accionante pretende que se analice la aplicación de normas legales dentro de un proceso judicial, con la finalidad de que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por tanto, la demanda incumple con lo previsto en el artículo 52 de la LOGJCC, ya que no se adecua a la finalidad de la garantía.	<a href="#">1-24-AN</a>
Inadmisión de acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otros mecanismos para sustanciar sus pretensiones.	AN presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por el incumplimiento de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, relativa a la creación de puestos en la Red Integral Pública de Salud. El Tribunal determinó que la accionante pretende ser reparada por una presunta vulneración de derechos constitucionales dada por la emisión de un acto administrativo en el cual se dispone que la accionante devengue su beca en una unidad hospitalaria fuera de su lugar de residencia, por tanto, ya que la pretensión de la accionante podría ser objeto de la acción contencioso-administrativa, la demanda resultó inadmisibile. De igual manera, el Tribunal señaló que tampoco procede la medida cautelar solicitada por la accionante.	<a href="#">3-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) presentada en contra de una sentencia de acción de protección (AP).	AN presentada respecto de la sentencia de AP que disponía la ejecución de culminar el procedimiento para que se registre en el cuadro básico de medicamentos, la medicina necesaria para el tratamiento de úlceras de pie diabético, como medida de reparación integral. El tribunal identificó que la demanda no cumplía con el objeto de la AN, pues no se dirigía en contra de una norma integrante del sistema jurídico o una sentencia emitida por un organismo internacional; por lo que, es inadmitida por falta de objeto.	<a href="#">11-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las	AN presentada en contra de la Presidencia de la República y la PGE, reclamando el cumplimiento de la resolución del Procedimiento Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas No. AL ECU 2/2021. El Tribunal concluyó que la resolución mencionada no es objeto de la presente acción, pues no puede ser considerada como una decisión, sentencia o informe de organismos internacionales de protección de	<a href="#">60-23-AN</a>

Naciones Unidas por no ser objeto de esta acción.	DDHH, más bien tiene una naturaleza de carácter informativo. Finalmente, el Tribunal recordó al accionante que la AN no es la vía adecuada para revisar presuntas violaciones de debido proceso respecto de decisiones judiciales.	
---	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que negó la ampliación dentro de un proceso voluntario, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra del auto que negó la solicitud de ampliación del auto que no concedió el recurso de apelación por ser un recurso inexistente, dictado dentro de un proceso voluntario para la inscripción de una escritura pública. El Tribunal señaló que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones porque las mismas fueron decididas en sentencia, no impide la interposición de un nuevo juicio, ya que se puede discutir en otros procesos que examinen el derecho de propiedad, ni puede generar un gravamen irreparable. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	<a href="#">1804-23-EP y voto salvado</a>
El auto resolutorio de reparación económica emitido por el TDCA, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP)	EP presentada contra el auto resolutorio de reparación económica emitido por el TDCA, dentro de una AP. El Tribunal señaló que las alegaciones de la demanda se centran en cuestionar la cuantificación de la medida de reparación económica del TDCA, determinó que respecto de las alegadas vulneraciones de derechos existe un mecanismo procesal idóneo y específico a través del cual se puede resolver cualquier deficiencia relacionada a la inejecución o la defectuosa ejecución de la sentencia de acción de protección originaria, lo cual se realiza mediante la acción de incumplimiento de sentencia.	<a href="#">3188-23-EP</a>
El auto que niega un incidente dentro de la fase de ejecución de un proceso civil, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que negó la impugnación del mandamiento de ejecución, dentro de un proceso civil de incumplimiento contractual. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es definitivo, ya que solo se limitó a negar un incidente formulado por el accionante dentro de la fase de ejecución de la sentencia, por tanto, no resolvió el fondo de las pretensiones de la causa con autoridad de cosa juzgada material, no impidió la continuación del juicio porque el proceso concluyó con la sentencia, ni tuvo la potencialidad de generar un gravamen irreparable.	<a href="#">335-24-EP</a>
La sentencia de apelación que confirma la sentencia inhibitoria, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se inhibió de conocer el fondo de la causa, dentro de un proceso de nulidad de instrumento público. El Tribunal precisó que, la decisión impugnada no conoció el fondo de la controversia, ya que dentro de la causa no se habría contado con todos los demandados, por tanto, la decisión no puso fin al proceso, no impidió que el proceso continúe, ni que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.	<a href="#">340-24-EP</a>

<p>El auto que declaró el abandono de la causa en primera instancia y por primera vez, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada contra el auto que, de oficio, declaró el abandono de la causa, dentro de un proceso civil de reivindicación. El Tribunal señaló que, el auto impugnado declaró el archivo por falta de impuso procesal de las partes en primera instancia y por primera vez, por tanto, cabía la posibilidad de los actores para presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, es decir, el auto impugnado no puso fin al proceso, ya que no impidió que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso ni tampoco generó un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">353-24-EP</a></p>
--	---	----------------------------------

## Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa de una persona que comparece en calidad de abogado defensor.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de revisión, dentro de un proceso penal. El Tribunal señaló que el accionante no tuvo legitimación activa para presentar la demanda, ya que: i) el accionante actuó en el proceso como abogado patrocinador y no siendo parte de la relación jurídico procesal del mismo; y, ii) el accionante no debía ser parte del proceso de revisión penal, ya que su participación se limitó al patrocinio de la causa como abogado defensor de la persona que presuntamente era responsable de haber cometido el delito.</p>	<p><a href="#">93-24-EP</a></p>

## Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación en una acción de hábeas corpus (HC).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que resolvió rechazar la demanda en el marco de una HC. El Tribunal inadmitió la EP al verificar que el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación de la decisión de la Sala Provincial. De igual forma, el accionante tampoco demostró que el recurso de apelación sea ineficaz o inadecuado, o que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia. Por tanto, el Tribunal concluyó que la demanda incumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2990-23-EP</a></p>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 18 de marzo de 2024, la Sala seleccionó 2 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

#### JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derechos laborales de las personas con enfermedades catastróficas y el acoso en el ámbito laboral por su condición.	<p>Este caso trata sobre una AP presentada por una mujer con cáncer en contra de BanEcuador. La accionante, que cumplía funciones como cajera, presentó la AP por los hechos que ocurrieron después de informar sobre su diagnóstico, como el impedimento de tomar agua y medicamentos en su lugar de trabajo, excesiva carga probatoria para justificar sus permisos médicos y un traslado administrativo sin informe técnico de talento humano. Por ello, aseguró haber sido víctima de discriminación, maltrato psicológico, hostigamiento y acoso laboral.</p> <p>La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, pues permitiría a la Corte Constitucional analizar los estándares sobre las condiciones dignas de trabajo de las personas con enfermedades catastróficas; y también, los criterios constitucionales para la prohibición, prevención y sanción del acoso laboral de las personas con enfermedades catastróficas.</p>	<a href="#">1918-23-JP</a>

#### JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
-----------------	------------------------	------

<p>Desnaturalización de medidas cautelares autónomas con el resultado de disposición de pagos de haberes estipulados en un contrato colectivo de trabajo.</p>	<p>El caso trata sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por un grupo de jubilados en contra de la CNEL EP. La parte accionante alegó el incumplimiento del pago de las reliquidaciones derivadas de los derechos de la contratación colectiva de las ex empresas eléctricas fusionadas con la CNEL EP.</p> <p>El caso fue seleccionado por ajustarse a los parámetros de gravedad y novedad ya que permitiría a la Corte analizar el escenario de la desnaturalización de las medidas cautelares autónomas cuando son aplicadas en el ámbito laboral, particularmente, en lo que tiene que ver con la eventual declaración de vulneración de derechos que ha dado como resultado la disposición de pagos de haberes derivados de un contrato colectivo de trabajo.</p>	<p><a href="#">232-23-JC</a></p>
---	---	----------------------------------

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de abril de 2024.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Aclaración de auto de verificación que sancionó el incumplimiento de una sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte emitió la aclaración del auto de verificación 1688-14-EP/24 en el que resolvió destituir al juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Ventanas por incumplimiento de la sentencia 1688-14-EP/20. En este auto, la Corte negó el pedido de aclaración y modulación presentado por el juez destituido por considerar que sus alegaciones se traducen únicamente en inconformidad con la decisión de la Corte.	<a href="#">1688-14-EP/24</a>
Verificación de cumplimiento de medidas de prestar atención médica y psicológica, así como de aprovisionar y suministrar medicamentos.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 068-18-SEP-CC en la que resolvió aceptar la acción planteada por NN a favor de la niña NN y declarar la vulneración de sus derechos al debido proceso, principio de interés superior del niño y el derecho a la salud por lo que ordenó medidas de reparación. Durante la fase de seguimiento, la Corte emitió varios autos de verificación que dispusieron medidas de reparación adicionales. En el presente auto, la Corte declaró que las medidas de atención médica y psicológica a la ahora adolescente accionante y aprovisionamiento de medicamentos para pacientes portadores de VIH se encuentra en proceso de cumplimiento por lo que ordenó al MSP que continúe cumpliendo la medida e informe a la Corte. Además, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de suministro de medicamentos por parte del MSP por lo que ordenó la entrega continua de los mismos y determinó el incumplimiento de la obligación de esa misma institución de informar semestralmente sobre el cumplimiento de las medidas. Así, la Corte dispuso al MSP que remita los informes de cumplimiento que se encuentran pendientes y realice una investigación por el incumplimiento de esta obligación. Finalmente, la Corte convocó a audiencia reservada de seguimiento a la adolescente y sus	<a href="#">1529-16-EP/24</a>

	padres con el apoyo de la JCPDNA de Esmeraldas con el fin de evaluar el impacto de las medidas, y de ser el caso evaluar la pertinencia de su modulación para alcanzar una verdadera reparación integral.	
Verificación de cumplimiento de medidas de iniciar procesos disciplinarios, de difundir y de informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1101-20-EP/22 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso del accionante dentro de un procedimiento coactivo y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento tardío de la medida de difusión de la sentencia en la página web y redes sociales institucionales y el cumplimiento integral de la medida de difusión mediante correo electrónico, así como la disposición de informar a la Corte sobre el cumplimiento por parte del CJ. Por otra parte, la Corte determinó la imposibilidad de verificar el grado de cumplimiento de la medida relativa al proceso disciplinario por declaratoria de error inexcusable y dispuso al CJ que informe sobre el estado actual de los jueces sometidos a dicho proceso ya que, si bien verificó que los jueces fueron destituidos, luego presentaron acciones de protección con miras a su reintegro con la posibilidad de dejar sin efecto los procesos disciplinarios iniciados por el CJ.	<a href="#">1101-20-EP/24</a>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de capacitar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2-22-IS/23 en la que aceptó parcialmente la acción de incumplimiento de una resolución emitida dentro de una acción de protección relacionada a la desvinculación laboral de una servidora pública que se encontraba en estado de gestación, y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de capacitación al personal de asesoría jurídica del GAD de Morona Santiago sobre temas de garantías jurisdiccionales y de la disposición de informar a la Corte sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">2-22-IS/24</a>
Determinación de incumplimiento de medida de renovar contrato y determinación de responsabilidades.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 0010-09-SIS-CC en la que aceptó la acción de incumplimiento de una decisión emitida dentro de una acción de amparo referente al permiso de funcionamiento del almacén libre de la empresa Galactic S.A. En el presente auto, la Corte identificó que por alrededor de 10 años el SENAE no ha remitido información nueva que permita verificar el cumplimiento de la sentencia y autos de verificación ordenados por la Corte, por lo que declaró el incumplimiento de la medida de renovar el contrato de funcionamiento con la empresa así como de remitir información a la Corte al respecto. Como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, la Corte realizó un severo llamado de atención al SENAE y dispuso que el TDCA respectivo determine el monto que corresponde pagar por parte del SENAE a los accionistas afectados por los daños materiales ocasionados. Además, la Corte ordenó	 <b>DECISIÓN DESTACADA</b> <a href="#">22-09-IS/24</a>

	al SENA E que emita disculpas públicas a la empresa accionante y que realice una investigación disciplinaria interna con el objetivo de determinar la responsabilidad de aquellos involucrados en el incumplimiento de las reiteradas disposiciones emitidas por la Corte, y que luego de culminada la investigación, los responsables remitan sus informes de cargos y de descargos respecto de su responsabilidad, a fin de que la Corte aplique la sanción de destitución de servidores públicos contemplada en el artículo 86 de la Constitución.	
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de resorte ar la causa, cancelar valores y de informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 46-12-IS/20 en la que aceptó la IS y declaró el cumplimiento defectuoso de la resolución 681-2001-RA relacionada a la expropiación de un inmueble. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de resorte ar y disponer la liquidación de los valores adeudados; el cumplimiento defectuoso de la medida de avocar conocimiento de la causa por parte de la ex jueza de la Unidad Judicial Civil de Quito; el cumplimiento tardío de la medida de informar a la Corte Constitucional sobre la ejecución de la resolución 681- 2001-RA; y, el cumplimiento integral de la medida de liquidar y cancelar la diferencia entre el valor del avalúo respecto del inmueble expropiado al accionante, y el precio que correspondía pagar al Estado ecuatoriano, a cargo del MEF. La Corte llamó la atención a la ex jueza de la Unidad Judicial Civil de Quito por ralentizar la ejecución de la resolución 681-2001-RA. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">46-12-IS/24</a>
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difundir, publicar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2-19-IS/23 en la que aceptó parcialmente la IS derivada de una acción de protección por el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas. En este auto, la Corte verificó que el CJ cumplió integralmente con las medidas de difundir y publicar la sentencia e informar a la Corte sobre el cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">2-19-IS/24</a>

## JC– Revisión de sentencia de medidas cautelares

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar y difundir la sentencia así como informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 122-22-JC/23 que estableció los criterios que los jueces constitucionales deben considerar al momento de conocer una garantía de medidas cautelares autónomas por la vulneración consumada de derechos constitucionales mientras está en curso un proceso de enjuiciamiento político, por lo que ordenó medidas concretas a distintas instituciones públicas. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la notificación al FENADE y de las medidas de publicar y/o difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento por parte del CJ y el CPCCS. De igual manera, declaró que la AN cumplió integralmente con la medida de publicar la sentencia e informar sobre su cumplimiento, pero cumplió de forma	<a href="#">122-22-JC/24</a>



	tardía con la medida de difundir la sentencia a las y los assembleístas. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	
--	--	--

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de abril, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como la revisión de acciones de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, acción pública de inconstitucionalidad, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, acciones extraordinarias de protección, acción por incumplimiento de normas, entre otros.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/04/2024	212-20-EP	Daniela Salazar Marín	Audiencia con carácter reservado en el marco de una acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación de 4 adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana, en contra de una sentencia emitida en la fase de apelación de un proceso de acción de protección. La acción de origen fue presentada en contra del Ministerio de Gobierno (actual Ministerio del Interior) y del Servicio de Apoyo Migratorio y Unidades de Control Migratorio de la provincia de El Oro y en ella se discutió la posibilidad de que los adolescentes salgan de Ecuador, como Estado de tránsito, de forma regular para la reunificación con sus familiares en Perú.	Audiencia Reservada
09/04/2024	1072-21-JP	Daniela Salazar Marín	Acción de protección presentada por grupos de abacaleros y abacaleras en contra de la compañía Furukawa y de varias entidades públicas. Los accionantes alegan que Furukawa les sometió durante décadas a una práctica análoga a la esclavitud, conocida como servidumbre de la gleba, a fin de que cosechen abacá en su beneficio. Sostienen que vivían en condiciones indignas dentro de campamentos ubicados en las haciendas de Furukawa, sin acceso a agua potable, luz y servicios básicos. En cuanto a las entidades públicas competentes, los accionantes alegan que estas no adoptaron medidas suficientes	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			frente a la servidumbre de la gleba que existía dentro de las haciendas de Furukawa.	
12/04/2024	50-21-AN	Karla Andrade Quevedo	Acción por Incumplimiento, propuesta por Julio César Obando Guzmán, por sus propios y personales derechos, mediante la cual demanda el incumplimiento de: a) el numeral 15 de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 479 de 02 de diciembre de 2008; b) literal e) de la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, y se la propone en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.	No Aplica
24/04/2024	2219-19-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción extraordinaria de protección, presentada por Walter Romero Caballero, gerente jurídico y procurador judicial del gerente general de la empresa eléctrica pública estratégica corporación nacional de electricidad CNEL EP, en contra de la sentencia de 10 de junio del 2019, dictada por la sala especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la corte provincial de justicia del guayas, dentro de la acción de protección nro. 00552-2019, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y se ratificó la sentencia subida en grado, que resolvió declarar la acción presentada por Santiago Serrano Macías, representante legal de Orbiscorp S.A	No Aplica
26/04/2024	45-20-AN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción por incumplimiento presentada por Carlos Fernando Mosquera Galarza, gerente General de la compañía Pionera del Transporte Urbano Quito Urbanquito S.A. por el presunto incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ordenanza No. 006-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Quito. Dicha normativa se refiere a la evaluación, revisión y entrega de informe final respecto de todas las etapas del proceso de regularización de transporte público intercantonal en el corredor Avenida Simón Bolívar, dispuesto en la Ordenanza Metropolitana No. 128.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
26/04/2024	593-20-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de un auto emitido por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ; y en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la CPJ del Guayas. La causa proviene de un juicio de nulidad de sentencia de divorcio mediante la cual, los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declararon la nulidad	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			de la disolución del matrimonio a pesar de que, por el transcurso del tiempo, las partes del proceso rehicieron sus vidas, y contrajeron nupcias con otras personas.	
--	--	--	--	--



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)